



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

OCAÑA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

TIPO DE PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO	54-498-31-10-001-2019-00239-00
DEMANDADO	HECTOR RANGEL RIOS
DEMANDANTE	YOLEIDA BACCA RANGEL
REP LEGAL	COMISARIA DE FAMILIA DE ABREGO

En consonancia con el cronograma para tomas de muestra pruebas de filiación del de INML y Ciencias Forenses de la Ciudad de Bogotá , es del caso programar nueva fecha de acuerdo con los lineamientos emanados de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA en el acuerdo 4024 de abril de 2007 y para tal fin y como dentro de este proceso es de vital importancia la práctica de la prueba científica, se ordena que por secretaria se comunice al grupo familiar, conformado por la Señora **YOLEIDA BACCA RANGEL RIOS** su menor hijo **ELIAN JOSE BACCA RANGEL** y el presunto progenitor **HECTOR RANGEL RIOS** que deben presentarse **EL DIA 25 DE ABRIL DE 2022 A LAS 09:00 A.M.** En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso, haciéndoles las advertencias de ley relacionadas con su inasistencia. Cíteseles.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 034 DE HOY 30 DE MARZO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab48fbd15cba7c880893261b4c0cc8b129e712cd93d2bd7c81a6b5870c124bf1**

Documento generado en 29/03/2022 05:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

OCAÑA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00039-00
PROCESO	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	MARIA YURLEY ASCANIO QUINTERO
DEMANDADOS	JOSE SANTANA QUINTERO PEREZ - JAVIER ANTONIO QUINTERO BAYONA

V I S T O S

Se encuentra al Despacho el proceso que cursó por demanda de Impugnación de paternidad e investigación de paternidad que instaurara la señora MARIA YURLEY ASCANIO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía nro. 37.182.645 de Ocaña – Norte de Santander a través de apoderado judicial, obrando en procura de los intereses de la menor de edad TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO, en contra de los señores JOSE SANTANA QUINTERO PEREZ y JAVIER ANTONIO QUINTERO BAYONA para que mediante un PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD E INVESTIGACION DE PATERNIDAD se adelante el trámite que conduzca a determinar la filiación de la menor; habiéndose surtido las etapas procesales necesarias, se pasa a emitir la correspondiente sentencia de conformidad a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, modificado por el Parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 721 de 2001 y de conformidad con el trámite especial señalado por la Sección Primera, título 1, capítulo 1, artículo 386 del Código General del Proceso, se pasa a emitir la correspondiente sentencia.

H E C H O S

Los señores MARIA YURLEY ASCANIO QUINTERO Y JOSE SANTANA QUINTERO PEREZ, convivieron por espacio de 15 años, relación que finaliza para el año 2013.

MARIA YURLEY ASCANIO QUINTERO conoce a JAVIER ANTONIO QUINTERO BAYONA con quien mantiene una relación amorosa; dentro de esta relación la señora MARIA AYURLEY ASCANIO QUINTERO queda embarazada de la niña TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO.

La niña TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO nace el 25 de agosto de 2014 y es registrada por JOSE SANTANA QUINTERO PEREZ, quien para conquistar nuevamente a quien fuera su compañera durante mucho tiempo, pero finalmente no vuelven a convivir.

La señora MARIA YURLEY ASCANIO QUINTERO, solicita instaurar esta demanda por que realmente quiere que su hija tenga el apellido de su padre biológico y responda con el rol de padre y con las obligaciones a que con eso conlleva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

La señora MARIA YURLEY ASCANIO QUINTERO y el señor JAVIER ANTONIO QUINTERO BAYONA, están de acuerdo en la impugnación del Reconocimiento de la niña TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO tenga su verdadero apellido.

El señor JAVIER ANTONIO QUINTERO BAYONA, es el padre biológico y quiere darle el apellido a su hija.

Mediante el trámite judicial, se requiere, demostrar que el señor JOSE SANTANA QUINTERO PEREZ, no es el padre biológico de la niña TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO, para el efecto, fue realizada la correspondiente prueba de ADN, practicada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética – INFORME PERICIAL No. SSF-DNA-ICBF 1901002383, de fecha 27 de septiembre de 2019, la cual se anexa a la presente demanda, y así mismo, el resultado de la prueba efectuada establece que se observa que JAVIER ANTONIO QUINTERO BAYONA, posee todos los alelos obligatorios paternos (AOP), que debería tener el padre biológico de la menor TAILIN GABRIELA.

La niña TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO, vive con su señora madre MARIA YURLEY ASCANIO QUINTERO, en la calle 2F Numero 26-37 del Barrio Camilo Torres de esta ciudad.

Pretende el demandante:

- Declarar que la niña TAILIN GABRIELA QQUINTERO ASCANIO, nacida el 25 de agosto de 2014, en Ocaña (N.S), inscrita ante la Notaría Primera del Círculo de Ocaña (N.S), con NIUP 10922185501, e indicativo serial 54360337, con fecha de inscripción el 27 de agosto de 1014, procreada por la señora MARIA YURLEY ASCANIO QUINTERO NO es hija de señor JOSE SANTANA QUINTERO PEREZ.
- Avalar el resultado genético por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética – INFORME PERICIAL No. SSF-DNA ICBF 1901002383, de fecha 27 de septiembre de 2019.
- Una vez ejecutoriada la sentencia en que se produzca la declaratoria demandada, solicito respetuosamente a usted señor juez, se oficie a la Notaria Primera del municipio de Ocaña (N.S), para que se realicen las correcciones del caso en el registro civil de nacimiento.
- Realizado lo anterior, se continúe con el proceso contra el señor JAVIER ANTONIO QUINTERO BAYONA, hasta obtener el reconocimiento de la niña TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO y ordenar las modificaciones a que haya lugar.
- Fijar la cuota de alimentos, cuotas adicionales, por igual valor, en los meses de junio y diciembre de cada año, con los respectivos incrementos de ley, se declaren por aparte los demás emolumentos como salud, educación y vestuario, con lo que el padre deberá contribuir para los gastos generales del sostenimiento con que el señor JAVIER ANTONIO QUINTERO BAYONA,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

contribuirá para los alimentos de su hija la niña TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO, y si no es posible acreditar la capacidad económica de este, la misma sea fijada de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 130 de la ley 1098 de 2006 Código de INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

- Como solicitud especial Solicito manifestó se le concediera el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP.

Así mismo, se invoca como fundamento legal de la presente demanda, lo preceptuado en los artículos 44 de la Constitución Política, 3 de la Ley 45 de 1936, modificada por la Ley 721 de 2001, 335 a 338 y 406 del C. C, Decreto 1260 de 1970, Ley 1098 de 2006, artículos 6, 7, 12 al 17 de la Ley 75 de 1968, Ley 721 de 2001.

AMPARO DE POBREZA

A la señora **MARIA YURLEY ASCANIO QUINTERO** se le concedió el amparo de pobreza, mediante auto de fecha seis (06) de Marzo de dos mil veinte (2020) ya que bajo la gravedad de juramento manifiesto no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso.

PRUEBAS

Además, anexó como prueba documental:

- Copia autentica Registro de Nacimiento de la niña TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora MARIA YURLEY ASCANIO QUINTERO.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de JAVIER ANTONIO QUINTERO BAYONA.

Prueba científica:

- Resultado de la prueba genética practicada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética – INFORME PERICIAL No. SSF-DNA-ICBF 1901002383, de fecha 27 de septiembre de 2019.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Integrado el contradictorio, la parte demandada no dio contestación de la demanda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha seis (06) de marzo de 2020, se inadmitió la presente demanda (folio 13), concediéndose a la parte actora el termino de cinco días para que la subsanara.

Mediante memorial allegado por el ICBF de fecha once (11) de marzo de 2020 se subsana la demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, anexando la falta de información bajo la gravedad de juramento. (folio 15 y 16).

Mediante auto de fecha 16 de Julio de 2021 se admitió la demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD mediante el trámite especial señalado por la ley 75 de 1968 y modificado por la Ley 721 de 2001 y demás normas concordantes.

Ordenándose en el mismo la notificación personal del presente auto admisorio y que se le corra traslado de la demanda y sus anexos, para que dé la contestación a la misma, al igual que se ordenó la notificación personal a la Defensoría de familia. (folio 17 y 18).

Se llevó a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada mediante correo electrónico, con los anexos de la demanda según se observa a folios (17 a 19) del proceso.

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto del 2021 se ordena la práctica de la prueba científica de ADN (folio 20).

Visible a folios 21 a 26 se evidencian los oficios de citación para la práctica de la prueba científica de ADN a la demandada, al demandado, a la comisaria de familia, al INML y Ciencias Forenses de la ciudad de Ocaña, con el respectivo FUS, indicandola fecha y hora programada.

Con fecha quince (15) de noviembre del 2021 el INML y ciencias forenses – Grupo de genética forense (Convenio INML y CF-ICBF) allega al despacho el INFORME PERICIAL No. SSF- DNA – ICBF-2101001442, visible a folios (28 a 31).

Con auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2021 se dispuso correr traslado a las partes de los resultados de la prueba de cotejo de muestras de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folio No. 31).

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022 se ordenó a la parte demandante que dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de julio de 2021. (folio33).

Visible a folio 34 y 35 se hace la notificación personal a los señores JOSE SANTANA QUINTERO PEREZ mediante oficio No. 0320 y a JAVIER ANTONIO QUINTERO BAYONA mediante oficio No. 0326.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Mediante auto de fecha siete (07) de marzo de 2022 se procede a dejar sin efectos la providencia de fecha 15 de febrero de 2022. (folio 36)

ALEGACIONES DE LAS PARTES

Los interesados, guardaron silencio dentro del presente proceso.

MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Durante el trámite del presente se recaudaron los siguientes elementos probatorios, a los cuales se les indicará el valor que representan para determinar la verdad procesal del derecho pretendido:

DOCUMENTAL:

Copia certificada del Registro Civil de Nacimiento de **TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO** cuyo nacimiento se dio el 25 de agosto de 2014 en el municipio de Ocaña – Norte de Santander; con NUIP nro. 1092185501

Este documento ofrece plenamente la acreditación de la filiación de la Señora **MARIA YURLEY ASCANIO QUINTERO** de madre a hija con de **TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO**, además de indicar claramente la fecha y lugar de nacimiento (folio No.5), por lo que se le otorgará la validez de su original, de acuerdo con lo definido en el artículo 246 del C.G.P., presumiendo su autenticidad.

En concordancia con lo anterior, este documento por no haber sido atacado con tacha de falsedad o impugnado y no apreciando en su contenido alguna alteración o inconsistencia que nos conduzca a dudar de su idoneidad, se le reconocerá total calidad probatoria para acreditar lo que refieren.

PERICIAL:

INFORME PERICIAL No SSF-DNA-ICBF-1901002383 rendida por el INML y Ciencias Forenses Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF (folios 8 a 10), del grupo familiar conformado por presunto padre JAVIER ANTONIO QUINTERO BAYONA, madre MARIA YURLEY ASCANIO QUINTERO Y su hija TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO, en donde detalladamente narra el procedimiento empleado, precisando sus protocolos, la cadena de custodia preservada y los hallazgos, así como las conclusiones:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

CONCLUSIONES

1. **JAVIER ANTONIO QUINTERO BAYONA** no se excluye como el padre biológico del (la) menor **TAILIN GABRIELA**. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999 %. Es 29.696.386.718,70092 veces más probable que **JAVIER ANTONIO QUINTERO BAYONA** sea el padre biológico del (la) menor **TAILIN GABRIELA** a que no lo sea.

INFORME PERICIAL No SSF-DNA-ICBF-2101001442 rendida por el INML y Ciencias Forenses Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF (folios 28 a 30), del grupo conformado por presunto padre JOSE SANTANA QUINTERO PEREZ, madre MARIA YURLEY ASCANIO QUINTERO Y su hija TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO, en donde detalladamente narra el procedimiento empleado, precisando sus protocolos, la cadena de custodia preservada y los hallazgos, así como las conclusiones:

CONCLUSIONES

2. JOSE SANTANA QUINTERO PEREZ queda excluido como padre biológico del (la) menor **TAILIN GABRIELA**.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Cumplido el trámite exigido por la normatividad aplicable al caso, sin que se observe causal de nulidad que invalide la actuación surtida, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, no sin antes decir que este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

Desde el aspecto funcional, de acuerdo a lo predicado en el artículo 13 de la Ley 75 de 1968 y el artículo 5 del Decreto 2272 de 1989, se estableció en cabeza de los Jueces de Familia en primera Instancia el conocimiento de esta clase de asuntos; y en cuanto al ámbito territorial, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 75 de 1968, que fue modificado por el artículo 7º de la Ley 721 de 2001, atendiendo el lugar de domicilio del menor y habiéndose asumido por reparto el conocimiento de este proceso, seremos los llamados a resolverlo.

Cumplido el trámite exigido por la normatividad aplicable al caso, sin que se observe causal de nulidad que invalide la actuación surtida, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Precisado lo anterior, debe decirse en el presente caso que la señora **MARIA YURLEY ASCANIO QUINTERO**, actuando a través de apoderado judicial, pretende que se declare que la menor **TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO** no es hija biológica del señor **JOSE SANTANA QUINTERO PEREZ** y que se tomen las medidas accesorias a esa declaración, que tienen que ver con el registro de esa decisión en la forma en que se determina en el ordinal 4 del artículo 44 del decreto 1260 de 1970.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Según lo antedicho, es evidente que el problema jurídico que debe resolverse es el siguiente: ¿Con el material probatorio recaudado, se logra establecer plenamente que la menor **TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO** es hija del señor **JAVIER ANTONIO QUINTERO BAYONA**? ¿O que la menor **TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO** es hija del señor **JOSE SANTANA QUINTERO PEREZ**?

Si el anterior problema jurídico es solucionado de manera positiva, deberá además el Juzgado tomar las decisiones pertinentes, atinentes al registro de la decisión, patria potestad, custodia y cuidado personal del menor de edad.

Precisado el problema jurídico a resolver, se debe mencionar que la tesis que sostendrá el Juzgado es que la menor **TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO, SI es la hija del señor JAVIER ANTONIO QUINTERO BAYONA.**

Para sostener esta tesis se acudirá a normas de rango constitucional como los artículos 13, 14 y 44 de la Carta Política, la Convención sobre los Derechos del Niño; normas legales como las Leyes 45 de 1936, Ley 75 de 1968, Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), Ley 721 de 2001 y Decreto 2272 de 1989 artículo 386 y siguientes del C.G. del Proceso y finalmente jurisprudencia como las sentencias C-04 de 1998, C-807 de 2002 y C-476 de 2005.

Del marco constitucional, legal y jurisprudencial señalado, se concluye que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, para que, de esta forma pueda actuar como sujeto de derechos y obligaciones (Art. 14 C. N.). De análoga manera el artículo 44 ibidem establece como fundamental el derecho que tienen los niños a tener un nombre.

Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia C-476 de 2005, en la que actuó como M. P. el Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA, precisó:

3.1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones, norma que guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad que reconoce el artículo 13 de la Carta pues, no serían libres e iguales ante la ley todas las personas, si algunas no se les reconociera personalidad jurídica, como ocurría durante la época en que existió la esclavitud.

3.2. De la existencia de la igualdad ante la ley y del reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, el Derecho tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas. Este, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

3.3. La determinación de la situación de la persona en la familia y en la sociedad, encuentra como fuente originaria y principal la condición de hijo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Por ello, el artículo 44 de la Carta señala entre los derechos fundamentales de los niños el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia; y, de la misma manera, el artículo 5º de la Constitución reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienable de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

3.4. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, dispuso en el artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

3.5. Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario.

.....

En Colombia, como se sabe, la Ley 45 de 1936 autorizó la declaración judicial de la paternidad y, para ello, estableció las causales en las cuales esta se presume, norma que fue reformada luego por el artículo 6º de la Ley 75 de 1968, con el propósito de facilitar que mediante sentencia pueda establecerse la relación paterno filial.”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, es evidente que el derecho a tener un nombre es un mandato de índole constitucional, que tratándose de menores de edad tiene una connotación y protección especial del Estado. Por tal razón, se expidieron las Leyes 45 de 1936 y 75 de 1968, normas que regulan la manera de establecer la relación paterno filial. Posteriormente se expidió la ley 721 de 2001, que ordena que de manera oficiosa el Juez disponga la práctica de la prueba con perfiles de ADN.

Precisamente y en cuanto a la práctica de esta clase de exámenes, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-04 de 1998, precisó:

"...A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:

"Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualesquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999...

Dicho, en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación. La filiación, fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7º de la ley 75 de 1968".

Descendiendo al caso que nos ocupa y luego de revisar el material probatorio recogido, se observa que la menor de edad **TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO** nació en el municipio de Ocaña (N de S.), el día 25 de agosto de 2014, registrado ante la Notaria Primera del Círculo de Ocaña – Norte de Santander con NUIP 1092185501 y con Indicativo Serial 54360337, hija de la Señora MARIA YURLEY ASCANIO QUINTERO (folio No.5).

Así mismo, se encuentra a folio (5) el registro civil de nacimiento de la Notaria Primera del Círculo de Ocaña – Norte de Santander con NUIP 1092185501 y con Indicativo Serial 54360337 en donde se registró como padre al señor QUINTERO PEREZ JOSE SANTANA con C.C 88.279.071 de Ocaña – Norte de Santander.

Adicionalmente se encuentra dentro del expediente, el resultado del estudio genético practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la menor **TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO**, a su progenitora, la Señora **MARIA YURLEY ASCANIO QUINTERO**, y al Señor **JAVIER ANTONIO QUINTERO BAYONA** prueba que arrojó una impresión de paternidad que concluye que:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

..." **JAVIER ANTONIO QUINTERO BAYONA**, No se excluye como el padre biológico del (la) menor **TAILIN GABRIELA**. Probabilidad de Paternidad: **99.9999999 %**. Es **29.696.386.718,70092** veces más probable que **JAVIER ANTONIO QUINTERO BAYONA** sea el padre biológico del (la) menor **TAILIN GABRIELA** a que no lo sea."

También se encuentra dentro del expediente el resultado del estudio genético practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la menor **TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO**, a su progenitora, la Señora **MARIA YURLEY ASCANIO QUINTERO**, y al Señor **JOSE SANTANA QUINTERO PEREZ** a que arrojó una impresión de paternidad que concluye que:

... "**JOSE SANTANA QUINTERO PEREZ** queda excluido como padre biológico del (la) menor **TAILIN GABRIELA**."

De esta manera, este Despacho cuenta con una prueba directa que CONFIRMA la relación paterna filial de **JAVIER ANTONIO QUINTERO BAYONA** con la menor de edad **TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO**, por lo que acogerá las súplicas contenidas en las pretensiones de la demanda.

Lo citado nos conduce a afirmar que, las conclusiones de la pericia genética encuentran eco en los señalamientos relacionados en el recuento fáctico que reseña el libelo demandatorio, prueba que no fue atacada ni desvirtuada por la parte demandada, por lo cual merece total credibilidad.

De esta manera, contamos con una prueba directa que acredita la relación paterno filial de **JAVIER ANTONIO QUINTERO BAYONA** con la menor de edad **TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO** en los porcentajes y probabilidades antes descritos, la que, analizada en conjunto con el restante material probatorio aportado, tal como lo impone el art. 368 del C.G del P , nos lleva a dar por acreditados los hechos narrados en la demanda y por lo tanto a acoger las súplicas de la misma, esto es a dar por establecida la paternidad solicitada.

Lo citado nos conduce a afirmar que, las conclusiones de la pericia genética encuentran eco en los señalamientos relacionados en el recuento fáctico que reseña el libelo demandatorio, prueba que no fue atacada ni desvirtuada por la parte demandada, por lo cual merece total credibilidad.

Satisfechos los requisitos sustanciales y probatorios para endilgarle al señor **JAVIER ANTONIO QUINTERO BAYONA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.004.860.310 la paternidad de la menor de edad **TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO** , al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 75 de 1968 y de los artículos 53 (modificado por el artículo 1º de la Ley 54 de 1989) y 89 (modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988) del decreto 1260 de 1970, se ordenará realizar la debida inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor **TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO** con el NUIP 1092185501 e indicativo serial 54360337 de la Notaria Primera del Círculo de Ocaña – Norte de Santander; quedandocomo su primer apellido **QUINTERO** que corresponde al primero de su padre y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

segundo apellido **ASCANIO**, que corresponde al primero de su señora madre y figure en definitiva como **TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO**.

Resuelta la pretensión principal, abordaremos lo relacionado con la **PATRIA POTESTAD y CUSTODIA** de **TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO**, para lo cual se hará uso de lo dispuesto en el artículo 395 del Código General del Proceso, y en el artículo 61 del Código Civil, norma que establece que quien sea declarado como padre mediante proceso contencioso, podrá hacerse acreedor a la imposición de la sanción de pérdida de la patria potestad.

De esta manera y como en el presente caso las circunstancias fácticas demuestran que el demandado se negó a efectuar de manera voluntaria su reconocimiento, habiéndose además sustraído a cumplir con su obligación alimentaria, se hace necesario proceder a privarlo del ejercicio de la patria potestad que hasta la fecha ha ejercido sobre su menor hija ; de igual manera, de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 del decreto 2820 de 1974 y en atención a la situación particular que ha rodeado la relación entre la demandante y **JAVIER ANTONIO QUINTERO ASCANIO**, en la cual se observa una falta total de interés del demandado por el bienestar de su menor hija, **TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO** , se dispondrá dejar de manera exclusiva en cabeza de la señora **MARIA YURLEY ASCANIO QUINTERO** el ejercicio exclusivo de la custodia y cuidado personal de la menor, para lo cual se ordenará inscribir estas decisiones en el registro civil del MENOR.

En cuanto a la obligación alimentaria, se procederá de conformidad a la ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan; por su parte, el artículo 15 de la ley 75 de 1968, permite que, una vez producido el reconocimiento del menor, se tomen las medidas pertinentes para garantizar los alimentos de la menor, de idéntica forma los artículos 111 y 132 del código de la infancia y adolescencia establecen las pautas para fijar la cuota de alimentos y la continuidad de la obligación, no obstante que el padre sea privado de la patria potestad, no cesara la obligación alimentaria.

Según tales disposiciones y luego de revisar el material probatorio recaudado, no se tiene información precisa acerca de los ingresos mensuales del señor **JAVIER ANTONIO QUINTERO BAYONA**, pese a ello existe por Ley la obligación en cabeza del padre de aportar alimentos a sus descendientes, en este caso a su hija, **TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO** ; Por esta razón, a juicio de este funcionario, el demandado deberá suministrar a título de alimentos a favor de su menor hija **TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO** la suma de **DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$200.000)** mensuales.

De tal forma, en aras de preservar el derecho a la igualdad que existe entre los hijos del demandado y atendiendo qué es una persona con facultades físicas, mentales y sociales, productivo económicamente, se fijará como cuota de alimentos a favor de la menor **TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO** y en contra del demandado **JAVIER ANTONIO QUINTERO BAYONA**, una suma mensual de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00)**, la cual deberá ser aumentada todos los meses



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

de enero de cada año en el porcentaje que sea incrementado el salario mínimo legal mensual vigente.

Esta suma de dinero deberá ser aportada por el alimentante de manera anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes calendario, por medio de consignación que hará en la cuenta especial de alimentos que se le autorice abrir a la representante de la menor, Señora **MARIA YURLEY ASCANIO QUINTERO**, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Ocaña. Así mismo se le efectuarán al alimentante las advertencias en caso de no atender esta obligación sobre las actuaciones de orden civil y/o penal que pueden promoverse en su contra.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar a la menor de edad **TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO** nacida el día 25 de agosto de 2014 en Ocaña – Norte de Santander, con el NUIP 1092185501 e indicativo serial 54360337 de la Notaria Primera del Círculo de Ocaña – Norte de Santander, como hija del señor **JAVIER ANTONIO QUINTERO BAYONA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.004.860.310 de Ocaña – Norte de Santander

SEGUNDO: Ofíciase a la Notaria Primera del Círculo de Ocaña – Norte de Santander para que lleve a cabo la inscripción de rigor en el registro civil de nacimiento de la menor de edad TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO, de modo que se consigne como su primer apellido, QUINTERO que es el primero de su padre, y de segundo el primer apellido de su señora madre que es ASCANIO y de esta forma figurará en definitiva como TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO, hija de JAVIER ANTONIO QUINTERO BAYONA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.004.860.310 de Ocaña – Norte de Santander y de MARIA YURLEY ASCANIO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía nro. 37.182.645 de Ocaña – Norte de Santander

TERCERO: Disponer que el ejercicio de la patria potestad, respecto de la menor de edad TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO radicara en cabeza de su progenitora la señora de MARIA YURLEY ASCANIO QUINTERO. hágase la inscripción respectiva en su registro civil de nacimiento.

CUARTO: Disponer que la Custodia y el Cuidado Personal respecto de la menor de edad TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO radicara en cabeza de su progenitora la señora MARIA YURLEY ASCANIO QUINTERO. Hágase la inscripción respectiva en su registro civil de nacimiento.

QUINTO: Imponerle a JAVIER ANTONIO QUINTERO BAYONA la obligación alimentaria a favor de su menor hija, TAILIN GABRIELA QUINTERO ASCANIO Representada en una cuota mensual, por el monto de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000.oo), y que deberá cancelar el padre de manera anticipada los primero



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

cinco días de cada calendario, a partir de la fecha por medio de consignación en la cuenta especial de alimentos que disponga la progenitora de la menor en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad. Cada 1º de enero este valor tendrá un incremento igual al que disponga el gobierno nacional para el salario mínimo mensual legal vigente.

Así mismo se le efectuarán al alimentante las advertencias en caso de no atender esta obligación sobre las actuaciones de orden civil y/o penal que pueden promoverse en su contra.

SEXTO: No habrá condena en costas, por no existir prueba de su causación.

SEPTIMO: En firme la presente decisión ordénese su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ.

LA SENTENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 034 DE HOY 30 DE MARZO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b78fd22dc62e1da8b0c015887c736402038d51a8624d8cbe054e9feb28cb43**

Documento generado en 29/03/2022 10:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

OCAÑA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

TIPO DE PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO	54-498-31-10-001-2020-00125-00
DEMANDADO	EVELIO RAMIREZ JACOME
DEMANDANTE	EDITH LOPEZ LOPEZ
REP LEGAL	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CALIXTO

En consonancia con el cronograma para tomas de muestra pruebas de filiación del de INML y Ciencias Forenses de la Ciudad de Bogotá , es del caso programar nueva fecha de acuerdo con los lineamientos emanados de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA en el acuerdo 4024 de abril de 2007 y para tal fin y como dentro de este proceso es de vital importancia la práctica de la prueba científica, se ordena que por secretaria se comunice al grupo familiar, conformado por la Señora **EDITH LOPEZ LOPEZ** su menor hija **LINDA EDIZABELLA LOPEZ LOPEZ** y el presunto progenitor **EVELIO RAMIREZ JACOME** que deben presentarse **EL DIA 25 DE ABRIL DE 2022 A LAS 09:15 A.M.** En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso, haciéndoles las advertencias de ley relacionadas con su inasistencia. Cíteseles.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 034 DE HOY 30 DE MARZO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0a7122b069d40f8a2386b6ce5d3ebf2e216a0b25273bf1a69176bea3c57d35**

Documento generado en 29/03/2022 06:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

OCAÑA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

TIPO DE PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO	54-498-31-10-001-2021-00065
DEMANDADO	DARIO BLANCO BAYONA
DEMANDANTE	YESSICA PAOLA GARCIA PARADA
REP LEGAL	COMISARIA DE FAMILIA DE CONVENCION

En consonancia con el cronograma para tomas de muestra pruebas de filiación del de INML y Ciencias Forenses de la Ciudad de Bogotá , es del caso programar nueva fecha de acuerdo con los lineamientos emanados de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA en el acuerdo 4024 de abril de 2007 y para tal fin y como dentro de este proceso es de vital importancia la práctica de la prueba científica, se ordena que por secretaria se comunique al grupo familiar, conformado por la Señora YESSICA PAOLA GARCIA su menor Hija PAULA VICTORIA GARCIA y el presunto progenitor DARIO BLANCO BAYONA que deben presentarse **EL DIA 25 DE ABRIL DE 2022 A LAS 08:30 A.M.** En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso, haciéndoles las advertencias de ley relacionadas con su inasistencia. Cíteseles.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 034 DE HOY 30 DE MARZO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafb6630b4fde6e5be673853ff4d206811cb7af6ae6b725546477b664c7e918c**

Documento generado en 29/03/2022 05:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO	CUSTODIA, CUIDADO PERSOAL, REGLAMENTACION DE VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE	JOSE MANUEL OÑATE MORON
APODERADO	DR. EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
DEMANDADA	MARIA YERALDIN GALVIS NAVARRO
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021 - 00103 - 00

Téngase como apoderado judicial de la parte demandada señora MARIA YERALDIN GALVIS NAVARRO, al doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, adscrito a la defensoría del Pueblo, en los términos y para los fines a que se refiere en el memorial poder a él otorgado.

Como se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado por parte de la Defensoría del Pueblo, se ordena fijar la hora de las tres de la tarde (3 pm) del día miércoles 25 de mayo del año en curso, para la reanudación de la audiencia de fecha diciembre 14 de 2021.

Se recuerda a las partes que es su deber informar al Juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3º del decreto 806 de 2020.

Se advierte a las partes, que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma LIFESIZE.

Oportunamente se enviará a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para el ingreso.

Reconózcase a favor de la demandada MARIA YERALDIN GALVIS NAVARRO, el Amparo de Pobreza solicitado, por reunir las exigencias legales para así proceder.

Las partes en esta diligencia deben estar a las normas legales pertinentes.

Désele a los documentos aportados el valor probatorio que les otorga la ley.

En esta misma diligencia se llevará a cabo interrogatorio de parte a las partes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Que la parte actora en esta misma diligencia presente sus testigos asomados en la demanda, a quien se le recepcionarán sus testimonios, debiendo en suministrar y/o actualizar los correos electrónicos respectivos y/o números celulares.

Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia de la ciudad.

De igual manera, se recuerda a las partes que los autos se publican en estado electrónico, a través del micrositiio de este Despacho judicial, en la página web de la Rama Judicial.

Se ordena que por secretaria se digitalice el presente proceso en el término de 3 días y una vez se encuentre digitalizado, se envíe el link respectivo para su ingreso al correo electrónico abogadotoloza@gmail.com del apoderado judicial de la parte pasiva quien solicita acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 034 DE HOY 30 DE MARZO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a467db7b995bb700dc33ad270dd38f73ea3a2d329db641906752de31339a6c0**

Documento generado en 29/03/2022 07:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

OCAÑA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

TIPO DE PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO	54-498-31-10-001-2021-00185 -00
DEMANDANTE	IRENE GUERRERO ANGARITA
REP LEGAL	COMISARIA DE FAMILIA DE TEORAMA
DEMANDADO	JESUS DAVID ROJAS ROMANO

Requírase por segunda vez a la Comisaria de Familia de Teorama a efectos de que allegue al despacho el resultado de la notificación al demandado ordenada en auto admisorio de la demanda de fecha 15 de octubre de 2021, para lo anterior se concede el termino de cinco (5) días so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley correspondientes. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 034 DE HOY 30 DE MARZO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940ad6aae7fc6f05929d5cff520ed6d1bf6cfb262d64e8d1dea66c56c374d03e**

Documento generado en 29/03/2022 06:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

TIPO DE PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO	54-498-31-84-001-2022-00034-00
DEMANDANTE	COMISARIA DE FAMILIA DE ABREGO
MENORES	B.O.T.G y Y.O.T. G
REP LEGAL	I.C.B. F

Requírase al I.C.B.F de la ciudad a efectos de que se sirva allegar a este despacho un informe actualizado de las condiciones personales, familiares, sociales y económicas de la señora CARMEN ROSA TORRES GELVEZ , en este informe además se debe consignar si la progenitora ha cumplido con las visitas a los menores y cuál ha sido el desarrollo de las mismas, los avances y las condiciones en las que se encuentran los menores en la actualidad; en este informe consideraría el despacho el concepto del equipo interdisciplinario que asiste este grupo familiar respecto del juicio que se tenga de la señora CARMEN ROSA para recibir a sus hijos nuevamente en su hogar, lo anterior en el término de 8 días .

De igual manera se ordena oficiar a la Psicóloga de la Nueva EPS del Hospital Regional Noroccidental de Abrego – Norte de Santander, a efectos de que se sirva allegar a este despacho un informe actualizado de las condiciones personales y emocionales de la señora CARMEN ROSA TORRES GELVEZ, del mismo modo se le solicita indique si la señora CARMEN ROSA está en condiciones de recibir a sus hijos nuevamente en su hogar, Lo anterior en el término de 8 días.

De otro lado prográmese entrevista a la señora CARMEN ROSA TORRES GELVEZ, con la asistente social del despacho a fin de verificar la información descrita en el expediente y determinar las condiciones socio familiares de la progenitora, para los cual deberá citar a la misma a las instalaciones del despacho en un termino no mayor de 10 días.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 034 DE HOY 30 DE MARZO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50433d04724c775527b1b2ac2a1a17507c3f4fb8403dffbb480df3c0d0370ef3**

Documento generado en 29/03/2022 06:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO	ALIMENTOS (PARA MAYOR DE EDAD)
DEMANDANTE	DANIEL QUINTERO
ABOGADO	DR. ALVARO DAVID CASTRO BARRIGA
DEMANDADO	ENDER DANIEL QUINTERO TORRADO
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00048 - 00

Este Despacho por auto de fecha febrero 10 del año en curso, inadmitió la presente demanda de Alimentos (para mayor de edad), señalando los defectos que adolecía la misma, y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIRLA.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por SUBSANADA la presente demanda de ALIMENTOS (Para mayor de edad).

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Alimentos (Para mayor de edad), promovida por el señor DANIEL QUINTERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad y en contra de su hijo señor ENDER DANIEL QUINTERO TORRADO, también mayor de edad y vecino de esta misma ciudad y por medio de apoderado judicial y de conformidad con lo dicho en la motivación precedente y por reunirse las exigencias legales para actuar en tal sentido.

TERCERO: DESELE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO consagrado en el TITULO II, capítulo I, numeral 2º y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 251 y 411 numeral 3º del Código Civil.

CUARTO: NOTIFIQUESE en forma personal este auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días para su contestación. Para tal efecto la parte demandante debe allegar prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos y de este auto al demandado y de su recibido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 numeral 3º del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de junio de 2020.

QUINTO: FIJAR la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$270.000, 00) como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del demandado en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

este asunto señor ENDER DANIEL QUINTERO TORRADO y a favor de su padre DANIEL QUINTERO, suma esta ofrecida por el demandado en audiencia de conciliación extraprocesal, los cuales los deberá consignar periódicamente los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta especial de alimentos que se le autorice abrir al demandante en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad y a ordenes de este Despacho judicial. Suma esta que se incrementará en los meses de enero de cada año de acuerdo al incremento que sufra el salario mínimo legal vigente. No se ordena el descuento por nomina por no existir prueba alguna de que el demandado labor en el INPEC.

SEXO: Téngase como apoderado judicial del demandante señor DANIEL QUINTERO al doctor ALVARO DAVID CASTRO BARRIGA, en los términos y para los fines a que se refiere en el memorial poder a él otorgado.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMLASE

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 034 DE HOY 30 DE MARZO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636aef7e6c21b2c35abd56a23672354a137ba8d8c422469e1528a72608369c2b**

Documento generado en 29/03/2022 07:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACION PERSONAL: La del auto anterior la hice en la fecha al señor (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, quien impuesto de su contenido firma como aparece:

DEFENSOR (A) DE FAMILIA DEL I.C.B.F.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria